La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0046/2021,** dictada en fecha once de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0046/2021**, relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por **+++++ en representación de sus hijas menores de edad +++++** en contra de **+++++**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

SIN VALIDEZ OFICIAL

II.- La actora +++++ demanda a +++++, por el pago de pensión alimenticia definitiva para sus hijas menores de edad +++++.

Emplazado que fue el demandado +++++, según consta de la foja veintidós a la veinticinco de los autos, **no** dio contestación a la demanda instada en su contra.

III.- La actora +++++ se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, pues con los atestados de nacimiento expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas cuatro y cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones –*documentos ofertados en vía de prueba por la parte actora, los cuales se valoran en los mismos términos*–, se tiene por demostrado que los litigantes son padres de +++++ y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en representación de sus hijas, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto las acreedoras tengan necesidad de ellos, teniendo las menores de edad, con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza

SIN VALIDEZ OFICIAL

que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, habiéndose admitido y desahogado a +++++, las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++, expedida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja tres de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Personas con Discapacidad a nombre de +++++, emitido por el doctor +++++, Médico Cirujano adscrito a la Dirección de Servicios Médicos del Desarrollo Integral de la Familia del Estado, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que en la fecha indicada, se expidió el certificado de referencia a la menor de edad +++++, a quien se identifica con retraso psicomotor congénito (síndrome de down).

CONFESIONAL, a cargo de +++++, +++++ desahogada en audiencia de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de

SIN VALIDEZ OFICIAL

Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida en juicio, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, con la cual se tiene por demostrado que el absolvente **reconoce** que tuvo una relación sentimental con +++++; que de dicha relación procrearon dos hijas de nombres +++++; que sabe que su hija +++++ padece discapacidad intelectual; que labora para la empresa denominada +++++; que +++++ trabaja para +++++; y que de dicho trabajo recibe+++++ comisiones extras +++++ *-lo anterior considerando que el absolvente, contestó afirmativamente las posiciones que se le formularon y que previamente fueron calificadas de legales-*.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado –***sobre los hechos materia del juicio***-, que los atestes conocen a los litigantes *-por ser hermano y amigo de la actora-*, quienes procrearon dos hijas de nombres +++++,+++++ de +++++ catorce y cinco años de edad, las cuales viven con su mamá, agregando que la menor de edad +++++ tiene síndrome de down; que las necesidades de las menores son alimento, ropa, servicios médicos, pañales y calzado; que el demandado no se hace cargo de sus obligaciones alimentarias para con sus hijas menores de edad; que el demandado trabaja en una refaccionaria que se llama +++++; y que la actora vende pays (sic), según el dicho del

SIN VALIDEZ OFICIAL

SIN VALIDEZ OFICIAL

segundo de los atestes; lo anterior considerando que los atestes rindieron declaración en forma clara y precisa sobre hechos que son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y que les constan por sí mismos, aunado a que se robustecen con los hechos confesados por los litigantes en juicio y los documentos ofertados en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 338, 341 y 346 de la ley adjetiva civil del Estado.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora para conocer **los ingresos actuales** del demandado, ordenó recabar de manera oficiosa el informe rendido por +++++, Gerente General de la negociación denominada+++++, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, visible a foja cuarenta y cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, con el cual se tiene por demostrado que el demandado +++++ continúa laborando para la negociación citada, en el puesto de Vendedor de Mostrador y recibe un **sueldo bruto** de mil setecientos cincuenta y cuatro pesos moneda nacional, pagadero en forma semanal; **menos** las deducciones por concepto de ISR, IMSS y Fondo de Ahorro -*sin que se pierda de vista que para efectos de fijación de la pensión alimenticia, esta juzgadora para calcular la capacidad económica*

del demandado, solo resta del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, ISR e IMSS-.

V.- De esta manera, se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos reclamados por +++++ en representación de sus hijas menores de edad +++++, estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto de las menores de edad, además los gastos necesarios para la educación escolar, y sano esparcimiento, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado".

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos".

De esta manera, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por +++++ en representación de sus hijas menores de edad +++++,

SIN VALIDEZ OFICIAL

pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de +++++, debido a su minoría de edad *-pues cuentan con +++++ y +++++ años-,* se encuentran impedidas para allegarse de recursos para sobrevivir, siendo que en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, de las constancias que obran en autos, no se desprende que +++++ cumpliera, *antes de la promoción del juicio*, **en forma oportuna y completa**, con su deber de proporcionar alimentos a sus hijas menores de edad +++++, y por ende acreditado el derecho que tienen las hijas de los litigantes para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del

SIN VALIDEZ OFICIAL

demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A) Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de las menores de edad +++++, queda plenamente demostrado que son acreedoras alimentarias de +++++.

B) En lo relativo a la necesidad de las acreedoras alimentarias virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que las acreedoras alimentarias requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que las acreedoras alimentarias necesitan de ropa para usar en su vida

SIN VALIDEZ OFICIAL

ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que las acreedoras alimentarias cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de las acreedoras alimentarias, debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de +++++, de igual manera las acreedoras alimentarias deben contar con recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de +++++, y que para su

SIN VALIDEZ OFICIAL

satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista +++++, está demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con el informe rendido por +++++, Gerente General de la negociación denominada +++++, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, visible a foja cuarenta y cuatro de los autos, valorado en la presente resolución, se tiene por demostrado que el demandado continúa laborando para la empresa citada, en el puesto de Vendedor de Mostrador y recibe un **sueldo bruto** de mil setecientos cincuenta y cuatro pesos moneda nacional, pagadero en forma semanal; **menos** las deducciones por concepto de ISR, IMSS y Fondo de Ahorro.

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos únicamente deben eliminarse las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones deriva de obligaciones contraídas voluntaria y unilateralmente por el deudor alimentario.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

SIN VALIDEZ OFICIAL

SIN VALIDEZ OFICIAL

"**ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora".**

VI.- Bajo tal orden de ideas, es que se condena a +++++ pagar a favor de sus hijas menores de edad +++++, una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, ISR e IMSS-,* en estos momentos, como empleado de la negociación denominada+++++.

En el entendido, que el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del

Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre **todos** los ingresos del demandado ***–prestaciones ordinarias y extraordinarias-***, proporcionalmente será suficiente para cubrir las necesidades de sus hijas menores de edad; aunado a que el demandado con el sesenta y cinco por ciento restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de pagar tal cantidad e igualmente cubrir sus necesidades propias.

Además, la actora obtiene ingresos, ya que es **comerciante**, según los hechos probados en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y como persona económicamente activa se encuentra obligada a contribuir con los gastos alimentarios de sus hijas menores de edad.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene un trabajo remunerado, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

SIN VALIDEZ OFICIAL

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a las acreedoras lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior de +++++, principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a las acreedoras alimentarias, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para sus hijas menores de edad, que se realice mediante descuento directo

SIN VALIDEZ OFICIAL

que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, sus hijas cuenten en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que las acreedoras alimentarias reciban la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que las acreedoras alimentarias reciban en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con sus hijas menores de edad, sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para la negociación denominada +++++, **se ordena requerir a dicha negociación,** para que del sueldo que percibe +++++, descuente por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cantidad equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, ISR e IMSS-,* que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a +++++ en representación de sus hijas

SIN VALIDEZ OFICIAL

menores de edad +++++, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a las acreedoras alimentistas por sus omisiones o informes falsos.

VII.- Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos es de aquellas que debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, aunado a que +++++ no compareció al juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora **+++++** en representación de sus hijas menores de edad **+++++,** acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado **+++++** no dio contestación a la demanda instada en su contra.

SEGUNDO.- Se condena a **+++++** pagar a la actora a **+++++** en representación de sus hijas menores de edad **+++++,** una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad equivalente al

SIN VALIDEZ OFICIAL

TREINTA Y CINCO POR CIENTO, de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado –*restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso,* +++++-, en estos momentos, como empleado de la negociación denominada+++++.

TERCERO.- Se ordena **requerir a la negociación denominada+++++,** para que del sueldo que percibe **+++++,** efectúe el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, con los apercibimientos decretados en la presente resolución.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia,** siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del

SIN VALIDEZ OFICIAL

Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*

SIN VALIDEZ OFICIAL